



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
CAMILA BACA FUERTE
REPRESENTADA POR DILA HERRERA
SANTISTEBAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dila Herrera Santisteban, a favor de doña Camila Baca Fuerte, contra la resolución de fojas 25, de fecha 17 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de inanera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

CAMILA BACA FUERTE

REPRESENTADA POR DILA HERRERA

SANTISTEBAN

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión a algún derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, el contenido del presente recurso no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que cuestiona la reprogramación de la fecha de la diligencia de declaración instructiva de la favorecida con el alegato de que fue realizada por el secretario del Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima Norte, a pedido del fiscal del caso y bajo apercibimiento de declarar a la procesada reo contumaz, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de usurpación agravada (Expediente 4791-2013). Al respecto, este Tribunal aprecia que la citada reprogramación de la fecha de la diligencia de declaración instructiva, así como el apercibimiento de la declaratoria de reo contumaz, no restringen ni afectan de manera negativa y directa el derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR PÉREZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL